



La normativa estonia que establece la imposibilidad absoluta de mantener en sus funciones a un funcionario de prisiones cuya agudeza auditiva no cumple los umbrales mínimos de percepción acústica y no permite comprobar si está en condiciones de cumplir sus funciones es contraria al Derecho de la Unión

Esta normativa establece una discriminación basada directamente en la discapacidad

Durante casi quince años, XX estuvo empleado en el establecimiento penitenciario de Tartu (Estonia) como funcionario de prisiones.

En ese período entró en vigor el Reglamento n.º 12 del Gobierno de Estonia relativo a los requisitos y al control en materia de salud de los funcionarios de prisiones, así como a los requisitos relativos al contenido y a la forma del certificado médico. Este Reglamento, en particular, establece los umbrales mínimos de percepción acústica aplicables a dichos funcionarios, y establece que el descenso de la audición por debajo de esas normas constituye un motivo de exclusión médico absoluto para el ejercicio de las funciones de funcionario de prisiones. Además, el citado Reglamento no autoriza la utilización de dispositivos de corrección en el momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de agudeza auditiva.

El 28 de junio de 2017, el Director del establecimiento penitenciario de Tartu despidió a XX al haberse expedido un certificado médico que acreditaba que la agudeza auditiva del interesado no cumplía los umbrales mínimos de percepción acústica establecidos en el Reglamento n.º 12.

XX interpuso un recurso ante el Tartu Halduskohus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tartu, Estonia), en el que alegaba que el citado Reglamento implicaba una discriminación por motivos de discapacidad contraria, en particular, a la põhiseadus (Constitución). Al haber sido desestimado ese recurso, el Tartu Ringkonnakohus (Tribunal de Apelación de Tartu, Estonia), mediante sentencia de 11 de abril de 2019, estimó el recurso de apelación de XX y declaró la ilegalidad de la resolución de despido. El mencionado tribunal decidió asimismo iniciar un procedimiento jurisdiccional de control de la constitucionalidad de las disposiciones de ese Reglamento ante el tribunal remitente, el Riigikohus (Tribunal Supremo, Estonia). Tras señalar que la obligación de tratar a las personas con discapacidad de la misma manera que a otras que se encuentran en una situación análoga y sin discriminación se desprende no solo de la Constitución, sino también del Derecho de la Unión, ese tribunal decidió preguntar al Tribunal de Justicia si lo dispuesto en la Directiva 2000/78¹ se opone a esa normativa nacional.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Después de comprobar que el Reglamento n.º 12 está comprendido en el ámbito de aplicación de esa Directiva y que establece una diferencia de trato directamente basada en la discapacidad, el Tribunal de Justicia examina si esta puede justificarse con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78, de acuerdo con el cual los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con estos motivos no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate

¹ Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. En la medida en que permite establecer una excepción al principio de no discriminación, el Tribunal de Justicia recuerda que este precepto debe interpretarse restrictivamente.

El Tribunal de Justicia señala, en particular, que el requisito de ser capaz de oír correctamente y, por lo tanto, de cumplir determinado nivel de agudeza auditiva se deriva de la naturaleza de las funciones del funcionario de prisiones, como las describe el Riigikohus, y señala que, debido a la naturaleza de esas funciones y al contexto en que se llevan a cabo, el hecho de que su agudeza auditiva deba cumplir un umbral mínimo de percepción acústica puede considerarse como un «requisito profesional esencial y determinante», en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

Puesto que **el Reglamento n.º 12 tiene por objeto preservar la seguridad de las personas y el orden público, el Tribunal de Justicia declara que este Reglamento persigue objetivos legítimos**, y a continuación examina si el requisito que establece, con arreglo al cual la agudeza auditiva del funcionario de prisiones debe cumplir los umbrales mínimos de percepción acústica, sin que se autorice la utilización de dispositivos de corrección al apreciar el cumplimiento de dichos umbrales, y cuyo incumplimiento constituye un motivo de exclusión médico absoluto para el ejercicio de esas funciones, que pone fin a estas, es adecuado para alcanzar esos objetivos y si dicho requisito no va más allá de lo necesario para alcanzarlos.

Respecto al carácter adecuado de este requisito, el Tribunal de Justicia recuerda que una normativa solo es apta para garantizar la consecución del objetivo invocado si responde verdaderamente al empeño de lograrlo de forma congruente y sistemática. Pues bien, el Tribunal de Justicia observa que el citado Reglamento autoriza al funcionario de prisiones a recurrir a dispositivos de corrección al evaluarse el cumplimiento de las normas que establece en materia de agudeza visual, mientras que no existe esta posibilidad en el caso de la agudeza auditiva.

En cuanto al carácter necesario de dicho requisito, el Tribunal de Justicia recuerda que **el incumplimiento de los umbrales establecidos en el Reglamento n.º 12 impide de manera absoluta el ejercicio de las funciones de funcionario de prisiones, ya que esos umbrales se aplican a todos los funcionarios de prisiones, sin que sea posible excepción alguna. Asimismo, ese Reglamento no permite apreciar individualmente la capacidad del funcionario para desempeñar las funciones esenciales de esa profesión, pese a la deficiencia auditiva que presenta.**

El Tribunal de Justicia recuerda asimismo la obligación del empresario, derivada de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2000/78, de tomar las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo y tomar parte en el mismo, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. A este respecto, **el Tribunal de Justicia señala que el Reglamento n.º 12 no permitía al empresario de XX comprobar antes de su despido si era posible contemplar ajustes razonables, como la utilización de un aparato auditivo, una dispensa, respecto a él, de la obligación de cumplir las tareas en las que es preciso alcanzar los umbrales mínimos de percepción acústica requeridos o incluso destinarlo a un puesto de trabajo en el que no se exija alcanzar esos umbrales**, y que nada se indica sobre el posible carácter desproporcionado de la carga que se derivaría de ello.

Por lo tanto, este Reglamento parece haber impuesto un requisito que va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

El Tribunal de Justicia concluye que los artículos 2, apartado 2, letra a), 4, apartado 1, y 5 de la Directiva 2000/78 **se oponen a una normativa nacional que establece la imposibilidad absoluta de mantener en sus funciones a un funcionario de prisiones cuya agudeza auditiva no cumple los umbrales mínimos de percepción acústica establecidos en esa normativa, y que no permite comprobar si el mencionado funcionario puede desempeñar**

dichas funciones, en caso necesario tras realizarse los ajustes razonables a efectos del citado artículo 5.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.*